



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor
ALDER JAMES CRUZ OCAMPO
Alcalde Municipal
Municipio de Sabaneta
Carrera 46 # 75 Sur 36
Correo: contactenos@sabaneta.gov.co
Teléfonos: 7 604 4406802 – 315 441 57 04
Sabanea, Antioquia.

Asunto: Remisión de **Resolución Metropolitana No. S.A. 002111** del 10 de octubre de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – **Expediente Ambiental CM8-19-23536.**

Respetado doctor Cruz Ocampo:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente CM8-19-23536, donde se ordenó, entre otros aspectos, declarar responsable ambientalmente al señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, del cargo señalado en el artículo 1º de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000958 del 13 de junio de 2024**, en materia del recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMEN y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas, y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



Al contestar favor citar el expediente CM8-19-23536.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 01/11/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 01/11/2024

FABIAN CORDOBA CADAVID
Contratista
Firmado el 31/10/2024

Anexo Resolución Metropolitana N° S.A. 002111 del 10 de octubre de 2024

Copia: CM8-19-23536 Trámites:
1439068.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM8.19.23536

(FAUNA)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 –modificada por la ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 00-000956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante **la comunicación oficial recibida con radicado No. 019874 del 31 de mayo de 2023**, fue informada sobre presunta afectación al recurso fauna silvestre en los siguientes términos: *“Tenencia de un Sinsonte en la calle 67Sur# 45-76, interior 2016, barrio Santa Ana en Sabaneta”*.
2. Que de conformidad con lo anterior, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad visitó el lugar referenciado, el 31 de mayo de 2023, derivándose de ello el **Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio del mismo año**, donde se evidenciara la tenencia de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la calle 67 Sur No. 45-76, interior 216, barrio Santa Ana, municipio de Sabaneta, de un (1) ejemplar de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), ubicado en una jaula en el balcón del tercer piso, el cual no fue posible recuperarlo por medio de la entrega voluntaria, ya que el señor Luis Aníbal (nombre completo e identificación que a continuación se indican) y su esposa informaron que no lo harían, argumentando que se encontraban muy apegados al mismo.
3. Que por lo narrado, se pudo colegir que el señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, tiene un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la dirección en comento, el cual NO fue entregado de manera voluntaria el



día de la visita en mención, al personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad.

4. Que por lo expuesto, se profirió la **Resolución Metropolitana No. S.A. 2789 del 19 de octubre de 2023**, notificada de manera personal el 17 de noviembre del mismo año, donde se ordena entre otros asuntos, imponer al referido ciudadano, la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en cautiverio en el inmueble en comento, en la modalidad de tenencia; igualmente se dispuso iniciar en su contra un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre. También se informó al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental codificado con el **CM8.19.23536**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
 - Comunicación oficial recibida No. 019874 del 31 de mayo de 2023.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00516 del 31 de mayo de 2023.
 - Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio de 2023.
5. Que esta autoridad ambiental expidió con posterioridad la **Resolución Metropolitana No. S.A. 0000018 del 2 de enero de 2024**, notificada personalmente el 8 de febrero del referido año, adoptando la misma decisión ordenada en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 2789 del 19 de octubre de 2023**; es decir, iniciando investigación e imponiendo medida preventiva en contra del mismo ciudadano, por los mismos hechos y con base en idénticas pruebas.
6. Que de lo expuesto, saltó de bulto que la **Resolución Metropolitana No. S.A. 0000018 del 2 de enero de 2024** debía ser revocada en su integridad, toda vez que por error involuntario reprodujo en su totalidad la **Resolución Metropolitana No. S.A. 2789 del 19 de octubre de 2023**, lo que constituye una irregularidad que es contraria a derecho, y que debía ser corregida por esta autoridad ambiental; situación que de no hacerse se estaría violando el debido proceso al investigado.
7. Que con fundamento en lo expuesto, se reitera, se procedió de oficio a la revocatoria directa de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 0000018 del 2 de enero de 2024**, y en consecuencia, quedarían sin efectos las demás actuaciones derivadas de ella, como es el caso de la diligencia de notificación personal llevada a cabo de dicho acto administrativo.



8. Que siguiendo con el curso de la investigación, se profirió la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000958 del 13 de junio de 2024**, notificada de manera electrónica el 31 de julio del mismo año, donde se ordenara, entre otros asuntos, **(i)** formular en contra del investigado en mención el siguiente cargo: *“Aprovechar en la modalidad de tenencia, a título de culpa, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 67 Sur No. 45-76, interior 216, barrio Santa Ana, municipio de Sabaneta – Antioquia; hecho que se viene presentando desde el 31 de mayo de 2023, según lo reportado en el Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio del mismo año (donde se puso de presente que el ejemplar no fue entregado voluntariamente en dicha fecha, tal como se evidenció en el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00516 del 31 de mayo de 2023), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, vigentes para la fecha en la cual se evidenció la tenencia del ejemplar faunístico; normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente resolución.”*

(ii) que se tendrán como causales de AGRAVACIÓN para el cargo imputado, las consistente en **“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”** y **“El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”**, señaladas en los numerales 9 y 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, respectivamente (ahora adicionado dicho artículo por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto); **(iii)** revocar de oficio la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000018 del 2 de enero de 2024**, *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*.

9. Que por **comunicación oficial recibida No. 028931 del 12 de agosto de 2024**, el investigado presentó descargos dentro del término legal (entre el 1º de agosto de 2024 y el 15 del mismo mes y año), señalando, entre otros aspectos, que entregó el ejemplar y que desconocía que la tenencia de aves era ilegal; es así como se extraen los siguientes apartes:

“(…)



Yo, LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, dentro del término indicado en el radicado arriba citado, me permito presentar los respectivos descargos.

Debe aclararse que no tenía conocimiento de que la tenencia de un ave de estas características, estaba prohibido por la ley, yo no lo compre, fue un regalo de cumpleaños, por ende, presumí que al estar en el comercio y al ser adquirido dentro del mismo, era permitido que se comercializara con este tipo de aves.

En el momento que se me indicó que no podía tenerlo yo lo entregue de manera voluntaria, no es cierto que obstaculice el proceder de las autoridades ambientales yo lo lleve personalmente a las instalaciones del área metropolitana, donde lo recibieron en perfecto estado, porque nunca lo maltrate, por el contrario lo cuide y siempre estuve pendiente de él.

Yo tengo 77 años de edad, estude hasta segundo de primaria, me desempeñé como conductor de bus y camiones mi oficio y grado de escolaridad no contribuyen a que yo conozco mucha información, por ejemplo el que tener este tipo de aves está prohibido y sancionable por la autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, solicito que se tenga en cuenta mi edad, y el desconocimiento de la información que ya manifesté, para que no se me declare responsable de lo que se me está atribuyendo

(...)"

10. Que el investigado allega comunicación oficial recibida No. 4859 del 8 de febrero de 2024, donde solicita ser notificado de manera electrónica al email anibalrtpo1946@gmail.com.
11. Que el 11 de septiembre de 2024 se indagó con el personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que llevara a cabo consulta en el CAV para establecer si había ingresado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), con los datos del investigado, señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, manifestándose vía email de la misma fecha que “Realizando la revisión en el Sistema de Información Metropolitana-SIM, se evidencia la entrega voluntaria del ejemplar de Sinsonte (*Mimus gilvus*) a nombre del señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, el hecho se encuentra consignado en el Formato de recepción de fauna silvestre No. 35873e del 25 de noviembre del 2023.”

12. Que con base en lo anotado en la precitada consideración, se puede aseverar sin temor a equívocos, que el investigado cumplió con la **Resolución Metropolitana No. S.A. 2789 del 19 de octubre de 2023**, notificada de manera personal el 17 de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que se hizo entrega dentro del mes siguiente de impuesta la medida preventiva (concretamente, el día 25 del mismo mes y año); ergo, dicha medida deberá ser levantada en el presente acto administrativo.
13. Que mediante **Ley 2387 de 2024** se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.
14. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural procesada, además de que el presunto infractor no aportó pruebas ni solicitó la práctica de ellas, y estando probada la temporalidad de la conducta (duración del ilícito administrativo ambiental), la cual se cometió entre el 31 de mayo de 2023¹ y el 25 de noviembre del mismo año², y estando probada la entrega voluntaria del ejemplar señalado una vez impuesta la medida, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo; aunado a lo anterior, el implicado en sus descargos reconoció la tenencia y procedencia del ejemplar, argumentando los motivos por los cuales lo tenía en su vivienda.
15. Que en el artículo 8º de la **Ley 2387 de 2024** se incorporó al procedimiento sancionatorio ambiental la etapa de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, disponiéndose que a partir de la vigencia de dicha ley, dicho procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la referida etapa de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya; en la parte final del mencionad artículo 8º, se indicó que **los**

¹ Fecha del reporte de tenencia de fauna silvestre No. A 00516.

² Fecha de entrega voluntaria a la Entidad, del referido ejemplar, según Acta (Formato de recepción de fauna silvestre) No. 35873e.





alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, lo que no sucede en el caso de marras, donde no se hace necesario abrir a periodo probatorio la investigación; sumado a que tampoco el investigado en sus descargos solicitó la práctica de pruebas.

16. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 - modificada por la Ley 2387 de 2024 - tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
17. Que los artículos 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (Ley que derogara el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números [1400](#) y [2919 de 1970](#) y las disposiciones que lo reforman) aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan:

*“Artículo 13. Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia.

18. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de





1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba.

19. Que en el ámbito procesal civil colombiano, el artículo 165 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) reza:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

En este aspecto es importante anotar, que el silencio del legislador frente a otro tipo de prueba distinto de los enlistados que le pueda generar un convencimiento sobre los hechos que se investigan, no significa inadmisibilidad de otro medio de prueba, por cuanto, en los términos del artículo 165 del CGP se pueden practicar “*pruebas no previstas en este código*”, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, a condición de preservar los principios y garantías constitucionales.

20. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio son las siguientes:

- **Comunicación oficial recibida con radicado No. 019874 del 31 de mayo de 2023**, contentiva de la queja, la cual fue transcrita en considerandos anteriores.
- **Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00516 del 31 de mayo de 2023**, en la cual consta que el investigado tenía en su poder el ejemplar de la fauna silvestre en comento.
- **Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio de 2023**, donde se evidenciara la tenencia de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la calle 67 Sur No. 45-76, interior 216, barrio Santa Ana, municipio de Sabaneta, de un (1) ejemplar de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), ubicado en una jaula en el balcón del tercer piso del inmueble donde habita el presunto infractor.
- **Comunicación oficial recibida No. 028931 del 12 de agosto de 2024**, contentiva de descargos, los cuales fueron señalados en considerandos anteriores.



- **Formato de recepción de fauna silvestre No. 35873e del 25 de noviembre de 2023**, con la cual se corrobora la tenencia del ejemplar referido, lo que permite tener claro que fue entregado a esta Entidad.
- **Correo interno de esta Entidad fechad el 11 de septiembre de 2024**, donde se pone de presente que el ejemplar faunístico fue entregado de manera voluntaria según el acta precitada.

III) Hechos probados.

21. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

- a. **Se probó** en la investigación que en el inmueble ubicado en la calle 67 Sur No. 45-76, interior 216, barrio Santa Ana, municipio de Sabaneta – Antioquia, habita el señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, y que el mismo tenía en cautiverio para el 31 de mayo de 2023, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*).
- b. **Se constató** en este averiguatorio que el implicado hizo entrega voluntaria del mencionado ejemplar faunístico el 25 de noviembre de 2023, tal como se puede corroborar de lo reportado en el formato de recepción de fauna silvestre No. 35873e del 25 de noviembre de 2023 y en el correo interno de esta Entidad fechad el 11 de septiembre de 2024.
- c. **Quedó patentizado** en este procedimiento sancionatorio que el plurimencionado investigado fue quien tenía en su poder el referido ejemplar faunístico, sin acreditar permiso alguno para su tenencia, quien fue observado en flagrancia con la tenencia de dicha ave, reconociendo después en sus descargos que desconocía la prohibición legal y que había llegado a su poder dado que fue un regalo que le hicieran.
- d. **Quedó revelado** en la investigación como temporalidad de la conducta en reproche señalada en el cargo formulado, que la misma se cometió mínimamente entre el 31 de mayo de 2023³ y el 25 de noviembre del mismo año⁴.

22. Que se desgaja del material probatorio que reposa en el expediente, tal como se explicará en la siguiente consideración, sin mayor elucubración alguna, que no se ha logrado

³ Fecha del reporte de tenencia de fauna silvestre No. A 00516.

⁴ Fecha de entrega voluntaria a la Entidad, del referido ejemplar, según Acta (Formato de recepción de fauna silvestre) No. 35873e.



desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fuere formulado, quien ha ejercido su derecho de defensa en la etapa de descargos que consagra la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024 -, habiendo estado notificado de todos los actos administrativos surtidos al interior de la investigación.

IV) Caso Concreto.

23. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental mencionado, se tiene la certeza que el investigado tuvo el ejemplar de la fauna silvestre referido en la Resolución que formula cargo, en el inmueble ubicado en la calle 67 Sur No. 45-76, interior 216, barrio Santa Ana, municipio de Sabaneta – Antioquia, sin el permiso para ello, el cual se encontraba en cautiverio bajo la tenencia del hoy implicado, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto; véase:

La Entidad recibió el 31 de mayo de 2023 queja que posteriormente se radicó como la **comunicación oficial recibida radicada con No. 019874** de la misma fecha, mediante la cual se informa sobre la presunta tenencia en cautiverio de espécimen de fauna silvestre en cautiverio por parte del hoy involucrado en este proceso. En virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita el 31 de ese mismo mes y anualidad al referido inmueble, generando el Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio del mismo año, donde se evidenció la presencia de fauna silvestre en cautiverio.

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del referido ciudadano, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre.

Continuando con la siguiente etapa procesal, se formula cargo al susodicho en los términos ya indicado en consideraciones anteriores y se informa que se tendrán como pruebas en la investigación, las siguientes:

- Comunicación oficial recibida No. 019874 del 31 de mayo de 2023.
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00516 del 31 de mayo de 2023.
- Informe Técnico No. 4035 del 24 de junio de 2023.

Frente al cargo formulado se presentan descargos por parte del investigado, donde manifestó que el pájaro llegó a él como un regalo, y que desconocía que su tenencia estaba prohibida legalmente; continúa en sus descargos señalando que el 25 de



noviembre de 2023 realizó la entrega voluntaria, reconociendo la tenencia del ave, aduciendo que es una persona mayor, con 77 años de edad, con estudios hasta segundo de primaria, que se desempeña como conductor de bus y camiones y que su grado de escolaridad no contribuye a que conozca mucha información, como sería la prohibición de tener fauna silvestre. Remata sus descargos solicitando que se tenga en cuenta su edad, y el desconocimiento de la información que ya manifestó, para que no se le declare responsable de lo que se le está atribuyendo.

Siguiendo con el curso de la investigación y determinándose que no habría lugar a la apertura de un periodo probatorio, toda vez que las pruebas obrantes son suficientes, no se solicitaron pruebas, aunado a que la conducta se cometió en flagrancia y que se hizo entrega voluntaria del ave.

De acuerdo con el informe técnico citado y a la referida entrega voluntaria, en concordancia con lo expresado en los descargos por la parte investigada, se puede aseverar sin temor a equívocos, que en verdad dicho ciudadano tenía bajo su poder, sin amparo legal alguno, el ejemplar señalado en el cargo endilgado, encontrándose en cautiverio en la fecha y lugar mencionados.

En lo atinente a que con la tenencia del ejemplar faunístico se contribuyó a provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de esta especie de fauna silvestre, en presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.25.1 – numeral 9- del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; norma vigente para la fecha en la cual se dio inicio a este proceso, se tiene, que dicha norma NO será tomada en cuenta para soportar la prosperidad del cargo imputado, por cuanto se probó en la investigación que el ejemplar de fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) NO se encuentra amenazada, como tampoco se probó que con su tenencia, el cual fue luego entregado voluntariamente a la Entidad, se haya producido dicha disminución.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies.

Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES.





En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción, pero que podrían llegar a estarlo, a menos que se controle estrictamente su comercio.

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Corolario de la antes expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de investigación, y que las pruebas existentes no enerva el cargo imputado, sin que se justifique la tenencia del plurimencionado ejemplar, se tiene que el cargo debe prosperar en esta investigación ambiental; luego, hay mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Para la autoridad ambiental la actuación de la persona natural INVESTIGADA es típica, dado que la normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación, prohíbe la tenencia de la fauna silvestre, salvo los caso que se excepcionan, lo que no ocurre en el caso objeto de estudio; es antijurídica al menos formalmente *-no se probó una antijuridicidad material-*, dado que la violación a las normas ambientales constituye infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el 6º de la Ley 2387 de 2024- sin que sea indispensable que se presente daño ambiental, y es atribuible jurídicamente, es decir, es culpable, dado que no se probó razón legal alguna para justificar la referida tenencia (no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención).

El artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *“1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”*.

En el caso concreto, no existe prueba hasta la fecha que el plurimencionado ciudadano hubiere obrado amparado bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad antes aludidas, ni de que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra. Por otra parte, es importante destacar que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el acá investigada pudo proceder de una



manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, lo que deja entrever al parecer una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; ergo, el cargo formulado prosperará a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que nos permita inferir que se actuó de manera intencional -DOLO-.

Finalmente, se debe indicar, que miradas las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de este averiguatorio, se puede aseverar que NO se configuraron las anunciadas causales de agravación en esta investigación, toda vez que se acató la medida preventiva, lo que llevó por consiguiente a que no se obstaculizara este averiguatorio ambiental.

Con respecto al desconocimiento de la prohibición de tener fauna silvestre al que alude en sus descargos el implicado, se debe tener presente que la **“Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”**, es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos. En este punto la prohibición de tenencia de fauna silvestre no puede o podría surgir como consecuencia de un requerimiento que pudiera hacer esta Entidad, toda vez que la fuente misma es la ley, que demanda que para casos como el acontecido se prohíba tal conducta.

24. Que en ese orden de ideas, con base en lo expuesto en el caso concreto, se tendrá como atenuante la consagrada en el numeral 3 del artículo 6º de la ley en mención -artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, que indica *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, pues no se comprobó que con la conducta de tenencia de fauna desplegada por el investigado, en relación con dicho cargo, se haya causado un daño al respecto. Esta última atenuante, o cualquiera otra, podrá aparecer inclusive al momento del fallo, como en el presente caso, bajo el principio de favorabilidad, conforme lo contemplado en el Memorando No. 001823 del 5 de diciembre de 2022, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; atenuante que en relación con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, será de carácter enunciativo o cualitativo con respecto al cargo, dado que no se impondrá la sanción de multa, incidiendo tal causal leniativa en la determinación del fallo.
25. Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece que *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...)”*, en concordancia



con el artículo 248, cuando regula que *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.”*

26. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, también establece que *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos.”*
27. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.
28. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo; que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
29. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre: “(...)

No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer*

vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”(...). (Subraya y negrilla fuera de texto original).

30. Que es menester indicar que con base en las pruebas obrantes, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, con número de identificación ya anotado, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo que le fuere formulado, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
31. Que el ciudadano contra quien se reprocha la conducta indicada en el cargo formulado, no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, en el tiempo que estuvo en su poder en el lugar señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
32. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.

(…)”.





33. Que el presunto infractor no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie plurimencionada, referido en el cargo formulado en su contra, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
34. Que el investigado durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias y los argumentos suficientes que **permitieran exonerarlo** del cargo formulado por la Entidad; por lo tanto, con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental del cual se ha hecho alusión, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

Las causales de eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-:

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada de manera parcial por la Ley 2387 de 2024 - de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º (modificado este último por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024) - aunque la norma remite al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, éste se refiere a las facultades para investigar, por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita, se reitera, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las



instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

En ese orden de ideas, no se configura en el caso objeto de estudio, alguna de las causales anteriormente señaladas, que permita inferir la exoneración de responsabilidad ambiental de la investigada por la comisión del cargo en cuestión.

35. Que el susodicho ciudadano **no logró desvirtuar la presunción de culpa**, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” – artículo modificado por el artículo 2º de la ley 2387 de 2024- que, entre otras cosas, expresa: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor*”.

El dolo o la culpa presunta:

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificados respectivamente por los artículos 2º y 6º de la ley 2387 de 2024 -, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva; es decir, actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental⁵. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo; es decir, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁶, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el

⁵ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁶ Consejo de Estado, *Ibíd.*



dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁷. La culpa grave⁸ –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado⁹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹⁰, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia¹¹ de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: **i)** el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024 - cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, **ii)** los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera

⁷ Consejo de Estado, *Ibidem*.

⁸ Imprudencia temeraria.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹¹ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre fauna silvestre.

36. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al implicado en cuestión, para presentar sus descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
37. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

38. Que esta Autoridad Ambiental, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 - modificada por la ley 2387 de 2024 -, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el referido señor,





procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000958 del 13 de junio de 2024**, por la infracción a lo dispuesto en lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 -del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

39. Que en el caso que nos ocupa, se tiene probado en el expediente, que el ejemplar objeto de la investigación estaba bajo la tenencia del investigado y que fue entregado de manera voluntaria, lo cual sucedió durante esta investigación en acatamiento de la medida preventiva impuesta; por lo tanto, frente a dicho ejemplar de esa especie de la fauna silvestre colombiana será aplicable imponer como sanción principal su **DECOMISO DEFINITIVO** y como sanción accesoría **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 37 y 47 ibidem – modificados los dos primeros por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024-.
40. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024 - se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarla, significando lo anterior que una vez probada la parte objetiva por parte de la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta, como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá al investigado desvirtuar el componente subjetivo. Así las cosas, la conducta que se imputará es a **título de culpa** por las siguientes razones:
- El presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad contenida en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, conforme al cual corresponde al investigado aportar prueba suficiente e idónea para acreditar la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito; o hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista), o bien, la ausencia de dolo o culpa (en el presente caso, esta última).
 - En el caso concreto, no existe prueba que el referido señor hubiere obrado amparado bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad antes aludidas, ni de que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra.
 - Por otra parte, es importante destacar, se reitera, que actúa culpablemente aquella persona (entiéndase natural o jurídica) que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el acá investigado pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que conocía o debió conocer la prohibición de tener en su poder FAUNA SILVESTRE, y pese a ello, realizó dicha actividad, lo que deja



entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

- Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente CM8-19-23536 (FAUNA), se tiene certeza de la ocurrencia del hecho – *Aprovechar en la modalidad de tenencia ejemplar de la fauna silvestre*-, de la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad y del responsable del mismo, por lo que es procedente determinar la sanción a imponer de conformidad con la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024- y el Decreto 1076 de 2015.

V) Sanción a imponer y dosimetría.

41. Que en caso de encontrarse responsable al investigado, la sanción a imponer será una o algunas de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-.
42. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que las mismas están consagradas en la ley 1333 de 2009, en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, indicándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue reformado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*



43. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹², con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, transcrito. En el caso concreto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se descarta la sanción de multa, plasmada en el artículo 4º del señalado Decreto.
- 43.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: El aprovechamiento de la fauna silvestre está prohibido, salvo algunos casos en que se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.
- 43.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.
- 43.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- 43.4. El artículo 8º del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- 43.5. El artículo 9º de plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal, la relacionada con el decomiso definitivo y como accesoria, la Amonestación Escrita.
- 43.6. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario*, la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha

¹² Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.



reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad solamente impondrá la sanción consistente en decomiso definitivo como principal, y la sanción de amonestación escrita, como accesoria.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a esta sanción, con otra denominación y alcance, la cual está sujeta de reglamentación: “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”.

- 43.7. Debido a lo anterior, se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN** en comento y como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural), apartándonos de la sanción de MULTA, toda vez que se probó en la investigación la entrega voluntaria del referido ejemplar faunístico, logrando el presente proceso **disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre**; dicha entrega se derivó del **efecto disuasivo que tuvo en el implicado la visita técnica llevada a cabo y la medida preventiva impuesta**, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.
44. Que en el caso que nos ocupa, se tiene probado en el expediente, que el ejemplar de la fauna silvestre objeto de la investigación estaba bajo la tenencia del investigado, habiéndose efectuado la entrega voluntaria del mismo durante la investigación; es por ello que en la parte resolutive de la presente resolución, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva, teniendo en cuenta que la misma logró su finalidad, tanto que se impondrá como una de las sanciones su decomiso definitivo, y dada la terminación de la presente investigación.
45. Que las medidas preventivas tienen una naturaleza, valga la redundancia, eminentemente preventiva y transitoria, y, por lo tanto, su vigencia está condicionada a que permanezcan los motivos que la fundamentaron. De ahí que la Autoridad Ambiental



deberá, de oficio o a petición, levantarla una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Así lo establecen los artículos 12, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-. Al respecto, este último artículo indica: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”* tal como sucede en el caso de marras, donde por sustracción de materia, al archivar el presente proceso sancionatorio y al haber desaparecido la causa que le dio origen, debe con ello ponerse fin a tal medida.

46. Que el párrafo 2º del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024-, indica que *“En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”*.
47. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, se le impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN EN MENCIÓN** contemplada en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2, párrafo 3º, del Decreto 1076 de 2015 que compiló y derogó el artículo 2º del Decreto 3678 de 2010; y como sanción accesoria, **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, estipulada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009-, en concordancia con el artículo 37, modificado por el artículo 20 de la nueva ley citada.

Artículo 40 Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
Sanciones:

“(…)

Amonestación escrita.

(…)

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(…)”.

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):





Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º, del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

“Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

(...)”.

48. Que se reportarán las sanciones impuestas, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.
49. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024.
50. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
51. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, del cargo señalado en el artículo 1º de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000958 del 13 de junio de 2024**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



Parágrafo. Considerar como causal de atenuación de la responsabilidad del referido ciudadano, la consagrada en el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.(...)”.

Artículo 2º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:**

Decomisar de manera definitiva el siguiente espécimen vivo de fauna silvestre:

Un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:**

Amonestar al señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, por la comisión de la infracción ambiental establecida en el cargo único señalado en el artículo 1º de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000958 del 13 de junio de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA**, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con



posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar las sanciones impuestas, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 5º. Incorporar como prueba al expediente codificado con el CM8-19-23536, la **comunicación oficial recibida No. 028931 del 12 de agosto de 2024**, que contiene descargos.

Artículo 6º. Levantar la medida preventiva adoptada en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 2789 del 19 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 7º. Comunicar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 -modificada esta por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 8º. Remitir a la Alcaldía del MUNICIPIO DE SABANETA, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.





Artículo 9º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 10º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor LUIS ANIBAL RESTREPO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.282, en calidad de investigado, al correo electrónico anibalrtpo1946@gmail.com, en virtud de la solicitud elevada a la Entidad mediante la comunicación oficial recibida No. 4859 del 8 de febrero de 2024 y de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Artículo 11º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 12º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 13º. Indicar a la parte investigada que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





20241010090765124112111

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Octubre 10, 2024 9:07
Radicado 00-002111

Página 28 de 28

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM8-19-23536, una vez en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 10/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 10/10/2024
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 09/10/2024
Revisó

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado el 08/10/2024

Proyectado por: JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ (CONTRATISTA)

CM8-19-23536 Trámites:
1439068.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000